



JDO. DE LO SOCIAL N. 1
VIGO

7/11/08

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

C/ LALIN NÚM. 4, 2ª PLANTA, VIGO
Tfno. : 986-817471
Fax: 986-817472

00900
N.I.G.: 36057 44 4 2008 0003659

Nº AUTOS: DEMANDA 0000628 /2008.
MATERIA: ORDINARIO.

DEMANDANTE/S:
DEMANDADO/S: PEUGEOT CITROEN AUTOMOVILES ESPAÑA

NEGOCIADO DE SENTENCIAS

DILIGENCIA .- En VIGO, a seis de Noviembre de dos mil ocho.

En la Secretaría de este Juzgado de lo Social comparece
D./Dª. BIRINO MARCOS BAAMONDE

en su calidad de LETRADO DE LA PARTE ACTORA

a quién en este acto se le notifica SENTENCIA DE 06/11/2008
mediante entrega de COPIA, firmando en prueba de su
recepción, conmigo de lo que doy fe.

EL/LA INTERESADO/A

EL/LA SECRETARIO JUDICIAL

Recibí en Vigo, a.....

17/11/08
17/11/08

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



SENTENCIA

En la ciudad de Vigo, a seis de noviembre de dos mil ocho.

Vistos por mi, José Manuel Díaz Alvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número Uno de Vigo, los presentes autos sobre reconocimiento de derecho seguidos entre partes, como demandante D. [redacted] asistido del letrado D. Birino Marcos Baamonde y como demandada la empresa Peugeot Citroën Automóviles España, S.A. representada por el letrado D. Francisco Pazos Pesado.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 1 de agosto de este año en el Decanato y el día 6 en este Juzgado de lo Social tuvo entrada demanda presentada por la citada parte demandante en la que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminaba suplicando que se dictase sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

Segundo.- Admitida a trámite dicha demanda, se señaló para la celebración del acto de juicio el día 28 de octubre, el cuál se celebró en la fecha señalada en todas sus fases con el resultado que consta en el acta, quedando los autos conclusos para sentencia.

Tercero.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las normas legales de procedimiento, con excepción del plazo para dictar sentencia.

HECHOS DECLARADOS PROBADOS

Primero.- El demandante D. [redacted] mayor de edad y con D. N. I. número [redacted] viene prestando servicios para la empresa Peugeot Citroën Automóviles España, S.A. desde el día 21 de diciembre de 2.000, con la categoría profesional de nivel 4 y un salario mensual de 1.930'86 euros, incluido prorrateo de pagas extraordinarias y desde el día 7 de mayo de 2.004 viene trabajando en turnos rotativos de mañana y tarde de 6 a 14 y de 14 a 22 horas.

Segundo.- En el contrato de trabajo suscrito por el actor se estipula en su cláusula adicional a) que *"El/la trabajador/a se contrata para prestar servicios expresamente en el turno de noche con carácter fijo a partir del día de la fecha. La empresa, por exigencias de organización y producción, podrá encuadrarle en cualquiera de los turnos existentes en cada momento en el Centro de trabajo, con carácter fijo o rotativo, respetando, en todo caso, los descansos semanales, de forma acumulada o no, y diarios, así como la jornada pactada en cómputo anual. El/la trabajador/a se compromete, en todo caso, a realizar la jornada laboral con carácter flexible según el art. 34.2 del Real Decreto Legislativo 1/1995 (E.T.)"*, lo que se reiteró en novación suscrita el día 1 de mayo de 2.004.



Tercero.- El actor tiene una hija que cursa primer curso de infantil en horario de 9'15 a 12'30 y de 15'15 a 17 horas y otro hijo que cursa primero de Primaria en igual horario y en el mismo centro y el día 23 de abril de este año solicitó de la empresa turno fijo de mañana para conciliar su vida personal, familiar y laboral, a lo que la demandada le contestó el día 20 de junio que no podía acceder a ello por resultar incompatible con el sistema de producción y que se habían pactado soluciones para conciliar la vida familiar y laboral, a las que lo remitía.

Cuarto.- La esposa del actor trabaja de 10 a 14 y de 16'30 a 20'30 de lunes a viernes.

Quinto.- Los días 10 y 11 de octubre de 2.007 el actor solicitó una reducción de jornada de 1-2 horas y de 1 hora respectivamente.

Sexto.- La demandada tiene una normativa interna sobre organización del trabajo en casos de reducción de jornada, pactada con la representación social, que prevé las siguientes posibilidades: turno de día de 4 horas diarias con turnos de 6 a 10, 10 a 14, 14 a 18 y 18 a 22 horas, turno especial de noche, cambio de turnos de noche-día con reducción de jornada, etc.

Séptimo.- Presentada papeleta de conciliación ante el S.M.A.C. el día 16 de julio, la misma tuvo lugar el día 31 con el resultado de sin efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- No discutida la relación laboral que une a las partes ni sus circunstancias, en cuanto al fondo del asunto el actor viene trabajando en turnos rotativos de mañana y tarde de 6 a 14 y de 14 a 22 horas. Tiene una hija que cursa primer curso de infantil en horario de 9'15 a 12'30 y de 15'15 a 17 horas y otro hijo que cursa primero de Primaria en igual horario y en el mismo centro y el día 23 de abril de este año solicitó de la empresa turno fijo de mañana para conciliar su vida personal, familiar y laboral, a lo que la demandada le contestó el día 20 de junio que no podía acceder a ello por resultar incompatible con el sistema de producción y que se habían pactado soluciones para conciliar la vida familiar y laboral, a las que lo remitía.

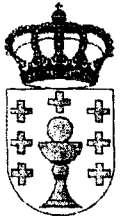
El artículo 37.5 del Estatuto de los Trabajadores, en lo que al caso de la actora se refiere, dispone que *“Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o un minusválido físico, psíquico o sensorial, que no desempeñe una actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un tercio y un máximo de la mitad de la duración de aquélla”*.

En su número 6 establece que *“La concreción horaria y la determinación del período de disfrute del permiso de lactancia y de la reducción de jornada, previstos en los apartados 4 y 5 de este artículo, corresponderá al trabajador, dentro de su jornada ordinaria. El trabajador deberá preavisar al empresario con quince días de antelación la fecha en que se reincorporará a su jornada ordinaria.*

Las discrepancias surgidas entre empresario y trabajador sobre la concreción horaria y la determinación de los períodos de disfrute previstos en los apartados 4 y 5 de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

este artículo serán resueltas por la jurisdicción competente a través del procedimiento establecido en el art. 138 bis de la Ley de Procedimiento Laboral”.

No ignora este Juzgador su anterior sentencia de fecha 4 de junio del pasado año dictada en el procedimiento número 250/2.007 en la que desestimó una demanda frente a la misma empresa en la que se pretendía la supresión de horas complementarias.

Pero la supresión de un turno de trabajo está admitida como reducción de jornada para la conciliación de la vida personal y familiar por el T.C. en su sentencia de fecha 15 de enero de 2.007 que señala que ***“En el asunto ahora sometido a nuestra consideración el órgano judicial ha denegado la reducción de jornada solicitada por la trabajadora, convalidando la previa decisión denegatoria de la empresa, con base a consideraciones de estricta legalidad, derivadas de la interpretación que efectúa de la expresión “dentro de su jornada ordinaria” utilizada por el apartado 6 del art. 37 LET al referirse a la decisión de la trabajadora respecto de la concreción horaria de la reducción de jornada.***

A juicio del órgano judicial, la jornada reducida propuesta por la trabajadora no se ajustaba a los límites establecidos en el citado precepto, al pretenderse el establecimiento de una jornada a desarrollar exclusivamente de lunes a miércoles y en horario de tarde, siendo así que la jornada ordinaria de la trabajadora se desarrollaba de lunes a sábados y en turnos rotativos de mañana y tarde”, añadiendo que ***“La dimensión constitucional de la medida contemplada en los apartados 5 y 6 del art. 37 LET y, en general, la de todas aquellas medidas tendentes a facilitar la compatibilidad de la vida laboral y familiar de los trabajadores, tanto desde la perspectiva del derecho a la no discriminación por razón de sexo (art. 14 CE) de las mujeres trabajadoras como desde la del mandato de protección a la familia y a la infancia (art. 39 CE), ha de prevalecer y servir de orientación para la solución de cualquier duda interpretativa.***

A ello contribuye el propio precepto legal, que no contiene ninguna precisión sobre la forma de concreción horaria de la reducción de jornada, ni establece si en su determinación deben prevalecer los criterios y las necesidades del trabajador o las exigencias organizativas de la empresa, lo que posibilita una ponderación de las circunstancias concurrentes dirigida a hacer compatibles los diferentes intereses en juego”.

Por consiguiente, dentro de la reducción de jornada prevista por el artículo 37.5 y 6 del Estatuto de los Trabajadores, entra el cambio de turno o la adscripción fija a un turno, sin que la empresa en el presente caso haya probado una imposibilidad de acceder a las pretensiones del demandante, sin que la dificultad o inconveniencia sean equiparables a la imposibilidad.

En consecuencia, procede estimar la demanda.

Tercero.- Según lo dispuesto por el artículo 138.bis.b) de la Ley de Procedimiento Laboral, contra esta sentencia no cabe recurso.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con lo establecido por el artículo 117 de la Constitución, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español,

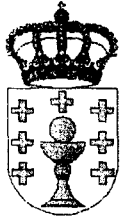


FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por D. _____ debo declarar y declaro su derecho a prestar servicios en turno fijo de 6 a 14 horas con motivo de la reducción de jornada por guarda legal de un menor de 8 años y condeno a la empresa Peugeot Citroën Automóviles España, S.A. a estar y pasar por la anterior declaración.

Se hace saber a las partes que contra esta sentencia no cabe recurso.

Así por ésta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA